

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-308/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUERRERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: HELVIA PEREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral 13, con cabecera en el municipio de Guerrero, Chihuahua.

Glosario

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Guerrero del Instituto Estatal Electoral
Ley	Ley Electoral del Estado
Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES¹

¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1.1 Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para elegir entre otros, a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Chihuahua.

1.2 Cómputo distrital, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El once de junio concluyó el cómputo distrital de la elección de la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral 13, con cabecera en el municipio de Guerrero, Chihuahua, siendo electa por mayoría de votos la planilla postulada por el PAN.

1.3 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo distrital de la elección para la diputación local son los siguientes:

Partido o coalición	Votación
 Partido Acción Nacional	20,166
 Partido Revolucionario Institucional	16,220
 Partido de la Revolución Democrática	1,263
 Partido Verde Ecologista de México	1,232
 Partido del Trabajo	648
 Movimiento Ciudadano	9,622
 MORENA	11,894
 Partido Nueva Alianza	893
 Partido Encuentro Solidario	380
 Partido Redes Sociales Progresistas	488
 Fuerza Por México	325
 PAN-PRD	99
 PT-MORENA-PNACH	36
 PT-MORENA	47
 PT-PNACH	9
 MORENA-PNACH	31
 Candidatos no registrados	8
 Votos Nulos	3,679
TOTAL	67,040

1.4 Presentación del juicio de inconformidad. El dieciséis de junio, inconformes con los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital, el Partido Verde interpuso juicio de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral.

1.5 Escrito de tercero interesado. El dieciocho de junio, el PAN comparece ante la autoridad responsable presentando escrito de tercero interesado.

1.6 Informe circunstanciado. El veintidós de junio se recibió informe circunstanciado remitido por el Consejero Presidente de la Asamblea Municipal.

1.7 Registro y turno. El veintitrés de junio se registra el medio de impugnación con la clave JIN-308/2021 y se turna a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.

1.8 Requerimientos. El veinticinco de junio se realizaron los requerimientos necesarios.

1.9 Admisión y cumplimientos. El veintiocho de junio se admite el medio de impugnación y se tienen por cumplimentados los requerimientos realizados.

1.10 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El dos de julio se tiene por cerrada la instrucción, se ordena circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicita convocar a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizado por la Asamblea Municipal en la elección de la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral local 13.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley.

3. PROCEDENCIA

3.1 En cuanto al medio de impugnación

3.1.1 Cumplimiento a requisitos generales

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

3.1.2 Cumplimiento a requisitos especiales

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna, y c) las casillas cuya votación se solicita que se anule.

3.2 En cuanto al tercero interesado

El escrito de tercero interesado presentado por el PAN cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentó ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

se hizo constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado, se señaló domicilio para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la personería; se precisa la razón del interés jurídico, y ofrece las pruebas correspondientes.

4. ANÁLISIS DE CASO

4.1 Síntesis de agravios

El Partido Verde refiere que le causa agravio lo siguiente:

- a) Que el día de la jornada electoral se dieron varios hechos violatorios al marco normativo electoral que rigen los procesos democráticos de elección de nuestro país, razón por la cual solicita que se declare la invalidez de la elección y la votación recibida en las casillas **137 Especial 1, 137 Especial 2, 137 Especial 3, 395 Básica 1, 396 Básica 1, 400 Básica 1, 913 Básica 1, 1170 Básica 1, 2263 Básica 1, 2350 Contigua 1, 2352 Básica 1 y 2659 Contigua 1**, ello por haber sido integradas por funcionarios de casilla que debieron excusarse por caer en el supuesto del artículo 86 de la Ley, al ser funcionarios municipales y en razón al marco territorial y poblacional del municipio, es un factor determinante para el flujo y resultado de la elección; y por ello, considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley. De ahí que solicite la declaración de nulidad de la votación obtenida en las casillas impugnadas.

Así, el Partido Verde pretende que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y se ordene el ajuste respectivo a la votación distrital válida emitida de la elección de la diputación local de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 13.

El PAN en su escrito de tercero interesado hace las manifestaciones siguientes:

- a) Hace referencia a que el partido político actor aduce que, en varias mesas directiva de casilla, los votos fueron recibidos por personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente. Asimismo, considera que no le asiste la razón y que su apreciación es incorrecta, esto porque si bien es cierto que legislación de la materia establece los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, también lo es que la propia Ley prevé la posibilidad de que existan funcionarios emergentes, para el caso de que no asistan los funcionarios propietarios o suplentes generales.

Asimismo, hace saber a esta autoridad jurisdiccional que, para poder tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que pruebe que las personas que fungieron como funcionarios no están autorizadas por el Consejo Distrital, sino también que las mismas no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente. Razón que en el caso que nos ocupa no sucede, en virtud de que el actor no aporte los medios de prueba idóneos para acreditar el hecho que reclama.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se declare improcedente y se deseche de plano el JIN interpuesto.

4.2 Planteamiento de la controversia

La labor de este Tribunal consistirá en dilucidar:

- a. Si procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, conforme a la causal invocada en el medio de impugnación, y
- b. Determinar si es posible reducir la totalidad de la votación distrital válida emitida, en los términos establecidos por la Ley.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Metodología de estudio

Delineada la controversia a resolver, lo procedente es entrar al estudio del agravio invocado por la parte actora, para así poder atender si es posible reducir la totalidad de la votación distrital válida emitida como lo solicita el Partido Verde.²

5. 2 Cuestión previa

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la parte actora en su medio de impugnación hace referencia a que en las **casillas 137 Especial 2 y 137 Especial 3**, los ciudadanos que fungieron como secretarios no pertenecen a la sección o listado nominal correspondiente.

Sin embargo, del informe circunstanciado remitido por la autoridad electoral responsable, se observa que se establece lo siguiente: *“A través del presente informe no se remiten los Expedientes Electorales relativos a las **casillas 137 Extraordinaria 1 y 137 Extraordinaria 2 (sic)** debido a que las casillas electorales corresponden a Distrito Electoral diverso al señalado en el escrito”*.³

Pese a ello, y en virtud de que en el medio de impugnación se hace referencia a que las casillas impugnadas son **137 Especial 1, 137 Especial 2 y 137 Especial 3**, el Tribunal requirió al Instituto Estatal Electoral las documentales correspondientes a dichas casillas, así como también se requirió al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, a efecto de que informara a qué distrito electoral corresponden las casillas **137 Especial 2 y 137 Especial 3**.⁴

Luego, del cumplimiento de los referidos requerimientos, la Asamblea Municipal responsable remite, entre otras cosas requeridas, las actas correspondientes a la casilla **137 Especial 1**, haciendo la aclaración respecto a que las casillas electorales **137 Especial 2 y 137 Especial 3**, no

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

³ Foja 5 del expediente.

⁴ Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio, el cual obra a fojas 126 y 127 del expediente.

obran en el encarte correspondiente al Proceso Electoral concurrente 2020-2021.⁵

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, hace referencia a que para las elecciones federales y estatales realizadas el seis de junio **no se instalaron las casillas 137 Especial 2 y 137 Especial 3**, sino que solamente se instaló la 137 Especial 1, la cual corresponde al distrito electoral trece con cabecera en el municipio de Guerrero, Chihuahua.⁶

De ahí que este Tribunal tenga por impugnadas solamente las casillas siguientes:

	Casilla
1	137 especial 1
2	395 básica 1
3	396 básica 1
4	400 básica 1
5	913 básica 1
6	1170 básica 1
7	2263 básica 1
8	2350 contigua 1
9	2352 básica 1
10	2659 contigua 1

5.3 Causales de nulidad de votación recibida en casilla

Respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, debe tenerse presente que el elemento determinante se encuentra previsto en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, pero, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, y en otras causales, dicho requisito está implícito. Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto

⁵ Foja 135 del expediente.

⁶ Foja 130 del expediente.

que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m) del artículo 383 de la Ley, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero, además será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En cambio, en el caso de las causales reguladas en los incisos a), b), c), d), e) j) y l) del mismo artículo, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario. Entonces, la irregularidad que se presente no será determinante cuando no quede acreditada la vulneración al principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.⁷

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en la Ley.

5.4 Causales específicas de nulidad

A continuación, se muestra un esquema en el que se identifica cada casilla impugnada y la causal invocada, atendiendo a los incisos del artículo 383 de la Ley:

	Casilla	Recepción de la votación por personas no autorizadas. ⁸
1	137 especial 1	X

⁷ Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).

⁸ Artículo 383, numeral 1, inciso e): La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

2	395 básica 1	x
3	396 básica 1	x
4	400 básica 1	x
5	913 básica 1	x
6	1170 básica 1	x
7	2263 básica 1	x
8	2350 contigua 1	x
9	2352 básica 1	x
10	2659 contigua 1	x

A partir de lo expuesto, a continuación, se realizará el estudio de la causal invocada en las casillas sobre las cuales se promueve la nulidad de la votación.

5.4.1 Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley

A. Resumen de los agravios

La parte actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, pues a su consideración el hecho de que las casillas **137 Especial 1, 395 Básica 1, 396 Básica 1, 400 Básica 1, 913 Básica 1, 1170 Básica 1, 2263 Básica 1, 2350 Contigua 1, 2352 Básica 1 y 2659 Contigua 1**, hayan sido integradas por funcionarios de casilla que debieron excusarse por caer en el supuesto del artículo 86 de la Ley, al ser funcionarios municipales y en razón al marco territorial y poblacional del municipio, es un factor determinante para el flujo y resultado de la elección.

B. Normativa aplicable

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo,

personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales debían estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla en que participaron.⁹

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así pues, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la

⁹ Artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.¹⁰

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**¹¹

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

C. Estructura del estudio de la causal

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en las casillas impugnadas, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el

¹⁰ Artículo 151, numeral 3 de la Ley y 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

¹¹ Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

En este sentido, para que el Tribunal proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada;
- b. El cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o alguno de los elementos que permitan su identificación.¹²

Con lo anterior, se considera que este órgano jurisdiccional contaría con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y así, poder estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

- a. Revisar y capturar la información proporcionada por la parte actora, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de la parte actora fungió como funcionario de mesa directiva y cargo que ocupó el día de la jornada electoral.
- b. Verificar en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si las personas señaladas fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla y, en su caso, se realizar la anotación en el apartado de observaciones.
- c. De no haber ejercido el cargo como funcionarios de mesas directivas de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- d. Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.

¹² Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

- e. Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- f. En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Cabe señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el nombre aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, hay que señalar que en ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de los propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

D. Caudal probatorio

Para la comprobación del agravio expuesto por la parte actora, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b. El último encarte difundido por la autoridad competente,¹³

¹³ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, el cual obra en archivos de este Tribunal.

- c. Hojas de incidentes, y
- d. La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.¹⁴

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

E. Caso concreto

En su escrito de impugnación, el actor manifiesta como agravio que en diez casillas las personas que fungieron como funcionarios de casilla son distintas a las que aparecen en el encarte.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente: la legalidad del cómputo, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación impugnada, se sostiene de los argumentos, motivación y fundamentación contenidos en aquellos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por el actor.¹⁵

Asimismo, el PAN como tercero interesado argumenta que la parte actora en su medio de impugnación no acredita que quiénes fungieron como integrantes de las mesas directivas impugnadas, no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente.¹⁶

Ahora bien, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro que contiene los datos siguientes: **1.** Número progresivo de la casilla y su identificación; **2.** Funcionarios que recibieron la votación según el encarte o nombramiento oficial; **3.** Cargo del funcionario que según el dicho de la parte actora no

¹⁴ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la cual obra en archivos de este Tribunal.

¹⁵ Foja 3 del expediente.

¹⁶ Foja 64 del expediente.

pertenece a la sección o listado nominal correspondiente; **4.** Los nombres y cargos de los funcionarios que integraron la casilla, de acuerdo a lo asentado en las actas de la jornada electoral, y en su caso, de escrutinio y cómputo; y **5.** Las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR Y QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
S1	137	Erick Raúl Romero Zafiro	PRESIDENTE	Erick Raúl Romero Zafiro	El nombre de la persona que fungió como Presidente de la casilla, coincide con el nombre establecido en el encarte.
B1	395	Mariela Rocío Rodríguez Mendoza	PRIMER ESCRUTADOR	Mariela Rocío Rodríguez Mendoza	El nombre de la persona que fungió como Primer Escrutador de la casilla, coincide con el nombre establecido en el encarte.
B1	396	Claudia Espinoza Macías	PRIMER ESCRUTADOR	Claudia Espinoza Macías	El nombre de la persona que fungió como Primer Escrutador de la casilla, coincide con el nombre establecido en el encarte.
B1	400	María Moncerrat González Domínguez	SEGUNDO ESCRUTADOR	María Moncerrat González Domínguez	El nombre de la persona que fungió como Segundo Escrutador de la casilla, coincide con el nombre establecido en el encarte.
B1	913	María Rosalva Canelo Guitimea	PRIMER SECRETARIO	María Rosalva Canelo Guitimea	El nombre de la persona que fungió como Primer Escrutador de la casilla, coincide con el nombre establecido en el encarte.
B1	1170	Francisca Portillo Contreras	SEGUNDO ESCRUTADOR	Francisca Portillo Contreras	El nombre de la persona que fungió como Segundo Escrutador de la casilla, coincide con el nombre establecido en el encarte.
B1	2263	Magdalena Banda Castillo	PRIMER ESCRUTADOR	Magdalena Banda Castillo	El nombre de la persona que fungió como Primer Escrutador de la casilla, coincide con el nombre establecido en el encarte.

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR Y QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
C1	2350	Ángel Gustavo Daniels Rascón	PRIMER ESCRUTADOR	Esperanza Gómez Delgado	La funcionaria que fungió como primer escrutador, en el encarte aparece como primer suplente , al no acudir el funcionario señalado en el encarte como primer escrutador, ella al ser suplente asumió el cargo.
B1	2352	Ericka Carrillo Dominguez	PRIMER ESCRUTADOR	Alexis Córdova Rivera	El funcionario que fungió como primer escrutador, en el encarte aparece como Segundo Escrutador , al no acudir el funcionario señalado como Primer Secretario en el encarte, los cargos se recorrieron.
C1	2659	Lorena Patricia Mora Moreno	PRIMER ESCRUTADOR	Nidia Gardea O	De la revisión hecha a los listados nominales, Nidia Gardea Olivas pertenece a la sección 2659 Básica.

El cuadro que antecede se hizo con los resultados que se arrojaron mediante la comparación entre las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo aportadas por la parte actora y por la autoridad responsable, con la lista de ubicación y de la integración de las mesas directivas de casilla, conocido comúnmente como Encarte, y los Listados Nominales, los cuales, como se asentó en párrafos anteriores, fueron previamente proporcionados por el Instituto Nacional Electoral y se tienen a la vista.

F. Determinación

Lo procedente es declarar **infundado** el agravio bajo estudio y validar la votación recibida en las casillas impugnadas por las razones siguientes:

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, se tiene que por lo que respecta a las casillas **137 Especial 1, 395 Básica 1, 396 Básica 1, 400 Básica 1, 913 Básica 1, 1170 Básica 1 y 2263 Básica 1**, los datos consignados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes, los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, son los mismos que están establecidos en el Encarte, los cuales fueron previamente seleccionados y capacitados por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, tal y como lo establece la legislación electoral.

Por lo que respecta a las casillas **2350 Contigua 1 y 2352 Básica 1**, los funcionarios que participaron con el cargo de Primer Escrutador no son los mismos que aquellos señalados para ello en el Encarte. Sin embargo, del análisis de la documentación que se tiene al alcance, se observa que estas personas están señaladas en el encarte para fungir con un cargo diverso dentro de la misma casilla.

En efecto, la Ley en el artículo 151, numeral 1, inciso a), dispone que cuando la mesa directiva de casilla no queda debidamente integrada a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, éstas se integrarán con los funcionarios que estuviesen presentes, recorriendo el orden para ocupar los cargos de las personas funcionarias ausentes con las personas propietaria presentes y habilitando a los suplentes generales presentes para quienes falten. De ahí que este Tribunal considere que el actuar de los funcionarios de casilla fue acorde a la Ley.

Lo anterior es así, toda vez que en la casilla **2350 Contigua 1**, el cargo cuestionado es el de Primer Escrutador, la persona que fungió como tal fue Esperanza Gómez Delgado, a quien, de acuerdo con el Encarte, el puesto que originalmente le correspondía era el de Primer Suplente. Situación similar fue la que ocurrió en la casilla **2352 Básica 1**, donde la persona que ocupó el cargo de Primer Escrutador fue Alexis Córdova Rivera, a quien originalmente le correspondía el cargo de Segundo Escrutador.

Entonces, al realizarse la sustitución con los propios ciudadanos que aparecen en el Encarte con otro cargo, es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza o legalidad de la votación recibida o en la integración de la mesa receptora. Esto es así, en vista de que, al no estar debidamente integradas las casillas a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, lo procedente fue recorrer los cargos con los funcionarios de casilla que encontraban presentes en ese momento, tal y como sucedió en las casillas antes citadas.

Finalmente, en relación con la casilla **2659 Contigua 1**, la parte actora aduce que la persona quien fungió como Primer Escrutador no pertenece a la sección electoral correspondiente. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, si bien es cierto, Nidia Gardea Olivas no aparece en el Encarte para integrar la mesa directiva de esta casilla, lo cierto es que, de la búsqueda realizada de la misma en los Listados Nominales proporcionados por el Instituto Nacional Electoral, ella pertenece a la **sección 2659 básica**; razón por la cual se concluye que, al no estar debidamente integrada la casilla, los funcionarios respectivo procedieron a nombrar a los funcionarios necesarios de entre el electorado presente, tal y como lo establece el artículo 151, numeral 1, inciso d) de la Ley. De ahí que este Tribunal considere el actuar de los funcionarios de casilla acorde a la normatividad electoral y por ello, es evidente que no se afectó a la certeza o legalidad de la votación recibida o en la integración de la mesa receptora.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por la parte actora, consistente en la debida integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, **deviene infundado**.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición “VA POR CHIHUAHUA”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL